



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

**REGISTRO Nro.: 2328/14.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 20/46 de la presente causa nro. CCC 23835/2012/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"ELÍAS, Laura Silvina s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

**I.** Que el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 11, Secretaria nro. 72, en la causa nro. CCC 23835/2012 de su registro, con fecha 10 de diciembre de 2013, resolvió, en lo que aquí interesa: *"Hacer lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito promovida por la Dra. Karina Bianchi, titular de la Defensoría Correccional nro. 4 en representación de Laura Silvina Elías, y consecuentemente, SOBRESEER en la causa n° CCC 23835/2012 (ex causa 7757/72) y respecto de LAURA SILVINA ELÍAS"* (fs. 12/17 vta. del incidente de falta de acción).

**II.** Que, contra dicha resolución, que dispuso el sobreseimiento de la nombra en orden al delito de calumnias e injurias, el doctor Rolando Diego Carbone, representando al querellante José María Ottavis Arias, interpuso el recurso de casación a fs. 20/46, el que fue concedido a fs. 48/49 y mantenido en esta instancia a fs. 54.

**III.** Que la querella funda su recurso en las dos causales previstas en el art. 456 del C.P.P.N.

El recurrente se agravia por considerar arbitraria la decisión recurrida, al carecer de fundamentación debida y por considerar también, que vulnera la garantía de defensa en juicio, el principio

republicano de gobierno y el debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En primer lugar, el querellante se queja pues considera que *"la excepción de falta de acción no es la vía idónea para cuestionar la existencia de delito, ya sea, basándose en presupuestos meramente fácticos o en cuestiones meramente jurídicas, sino surge con evidencia que el mismo no fue cometido"* (fs. 39 vta.).

En ese orden de ideas, sostiene que, *"no puede afirmarse con el grado de certeza requerido, que el hecho material de pesquisa resulte manifiestamente atípico, y avanzar en ese sentido, a través de la excepción articulada, resulta inadecuado desde lo formal, ya que la excepción de falta de acción, solo será viable cuando la atipicidad surja con total evidencia, lo que no se da en el caso, cuestiones que solo podrían dilucidarse luego del correspondiente debate oral y público"*.

En segundo lugar, el impugnante afirma que el *a quo* habría efectuado una interpretación errónea de la ley de fondo, dejando desprovista de fundamentos la sentencia. Ello, en referencia a que el *a quo* se refirió al fin de las expresiones de la querellada aun cuando las cuestiones subjetivas son ajenas a la excepción de falta de acción (fs. 41/vta.).

En tercer lugar, argumenta que el régimen penal en materia de injurias y calumnias no implica dejar desprotegido a quien ejerce la función pública. Específicamente, destaca que en el caso de las calumnias, conforme el art. 109 del C.P., se exige que se trate de asuntos referidos al interés público.

En suma, el recurrente alega, por un lado, la existencia de un vicio *in procedendo*, pues entendió que *"la excepción de falta de acción no es la vía idónea para cuestionar la existencia de delito"* (fs. 39 vta.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

Por otro lado, la querrela se agravia respecto de la existencia de un vicio *in judicando* en la sentencia impugnada, referido a la calificación de las conductas enjuiciadas efectuado por el magistrado, considerando que, contrario a lo dispuesto por *al a quo*, *"no hay duda que las afirmaciones imputadas a la querellada afectan el bien jurídico tutelado y satisfacen el elemento objetivo del tipo penal"* (fs. 33 vta.).

En suma, argumenta que la decisión del sentenciante de mérito carece de fundamentación *"que devino por ello arbitraria"* (cfr. fs. 40 vta.).

Es así que, agrega que los delitos falsamente imputados al querellante no están referidos a asuntos de interés público ya que *"no hay duda de que ni el abuso sexual ni la amenaza son materia que pueda entenderse referida a tal interés"* y que *"la `violencia de género` y golpes atribuidos a nuestro mandante como conducta en el seno de su relación con la querellada, no trasciende en absoluto al interés público"* (fs. 41 vta./42). Reitera que *"[l]a genérica alusión a que los dichos de Elías se referían a cuestiones relacionadas con violencia de género, no explican en el planteo ni en la decisión que se impugna, la existencia del interés público invocado"* (fs. 43 vta.).

Finalmente, requiere que se tenga presente que aun después de la reforma impulsada como consecuencia del fallo "Kimel" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el bien jurídico honor se mantiene incólume en su protección y que *"la calidad de funcionario público en modo alguno establece una valla de índole subjetivo para la aplicación de la ley penal. La sola calidad funcional de mi mandante no lo pone en una situación de desamparo que admita impunemente la afectación de su honor"* (fs. 42).

En conclusión, solicita que se revoque la resolución recurrida en tanto no logra evidenciar de

manera clara e indiscutible que la descripción de los hechos denunciados por la querrela no encuadra en los tipos de calumnias e injurias (cfr. fs. 44 vta.).

Hace reserva del caso federal.

**IV.** Que en el término de oficina, se presentó la Defensora Pública Oficial *Ad Hoc*, doctora María Florencia Lago, quien, haciendo propios los argumentos de la defensa en la postulación de la falta de acción, solicitó se rechace el recurso interpuesto (fs. 57/60).

**V.** Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (fs. 66), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Eduardo Rafael Riggi, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**I.** Que en atención a que los agravios invocados han sido encauzados en los motivos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso intentado.

**II.** Corresponde que reseñemos los antecedentes que precedieron, en el *sub examine*, al dictado de la resolución que viene recurrida.

Así, surge de la compulsa de las presentes actuaciones, que en fecha 6 de septiembre de 2012, el doctor Rolando Diego Carbone en representación del Sr. José María Ottavis Arias, formuló querrela por los delitos de calumnias, y subsidiariamente, injurias, contra la Sra. Laura Silvina Elías (art. 109, 110, 112, 113 y 45 del C.P. y 415 del C.P.P.N.).

En aquella oportunidad, se denunciaron siete (7) hechos producidos con difusión pública, que fueron encuadrados por el querellante en los delitos de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

calumnias e injurias. La querrela se reservó el derecho a ampliar la acusación y finalmente, el a quo afirmó que las expresiones por las que se pretende accionar en la presente causa fueron:

"1) *Publicación de la revista 'Noticias' del 9 de junio de 2012, de una entrevista en la que la querellada relata episodios en los que resultara víctima de conductas violentas -físicas y psicológicas- por parte de Ottavis (ver copias a fs. 23/25 del ppal.)*

2) *Entrevista de radio en el programa "El club de la tarde" emitido por Radio Mitre, del 11 de junio de 2012, en el cual Elías refiere que Ottavis es violento y que utiliza al hijo de ambos como castigo hacia ella por haber hecho pública la conducta violenta de su ex marido (cfr. transcripción de fs. 27/30 del ppal.).*

3) *Entrevista publicada en el Diario Perfil de fecha 9 de junio de 2012 en la que nuevamente Elías, cuenta sucesos de violencia física que recibiera por parte de Ottavis, relatando un episodio en que fue víctima de violación por parte de éste (copia glosada a fs. 32/35 del ppal.);*

4) *Entrevista publicada en el diario Perfil de fecha 10 de junio de 2012, en la que expone haberse divorciado por haber recibido un constante maltrato físico por parte de Ottavis (copia glosada a fs. 37/42 del ppal.);*

*Entrevistas radiales del 4 de junio de 2012:*

5) *En 'Primera Mañana' de Radio Mitre a las 7:22.*

6) *Programa 'La Cornisa' de Radio Red a las 17:07.*

7) *Programa 'Antes que Mañana' Radio Continental a las 22:00 (transcriptas a fs. 44/56 del ppal).*

8) *Entrevista televisiva en el programa 'El juego Limpio' de Canal TN del 4 de junio de 2012 de la que se cita el enlace:  
<http://tn.com.ar/politica/00099435/la-exmujer-de-ottavis-lo-acuso-de-violencia-de-genero> (...)*

Se agrega, 9) la página en Facebook `Justamente Mujeres gestando justicia´ aludido a fs. 15 vta. segundo párrafo (con impresión a fs. 74/78 del ppal.)”.

La querrela refirió a los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8 como injuria y calumnia y al hecho 4 como injuria.

Luego, la defensora Pública Oficial, doctora Karina Andrea Bianchi, asistiendo a Laura Silvina Elías, planteó la excepción de falta de acción por inexistencia de delito, y consecuentemente solicitó el sobreseimiento de su asistida en términos del art. 336 inc. 3 (cfr. fs. 1/3 del incidente de falta de acción). Dicho planteo tuvo favorable acogida por el Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 11, Secretaria nro. 72, mediante la resolución aquí recurrida (a fs. 12/17 vta. del mismo incidente).

**III.** La cuestión traída a estudio en el marco de las presentes actuaciones consiste en que determinemos si resulta ajustada a derecho la decisión del Juzgado *a quo*, de hacer lugar a la excepción de falta de acción planteada por la defensa y consecuentemente, sobreseer a la imputada Laura Silvina Elías.

**1.-** Para comenzar, desarrollaremos la doctrina aplicable respecto de los requisitos que la norma prevé para tener por configurado el delito de calumnias (artículo 109 del Código Penal) e injurias (art. 110 del Código Penal).

Debemos recordar que en la causa nro. 11041, “BENES, Arnaldo s/ recurso de casación”, reg. nro 1656, rta. el 18/11/2009, hemos afirmado que de acuerdo a la definición legal, resultan ser elementos constitutivos de la calumnia (art. 109 del C.P.): 1) la imputación de un delito; 2) que el delito imputado sea de aquellos que dan lugar a la acción pública; 3) que la imputación sea falsa. Respecto de este último elemento, “para que el delito de calumnias se configure es indispensable que la falsedad de la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

imputación sea *subjetiva*, esto es, que el sujeto autor de la imputación *haya mentido a sabiendas*. No basta, pues, para configurar la calumnia, la falsedad objetiva, resultado de errores o de falsas o incompletas informaciones." (cfr. Alfredo Molinario "Los delitos", T<sup>o</sup>I, pág. 337 y ss. y en particular 347).

Se memoró en el citado precedente que "en el delito de calumnias, especie calificada del género injurias, siempre la imputación es falsa. Por el contrario, en nuestro ordenamiento punitivo se pueden cometer injurias tanto mintiendo como diciendo la verdad. Es por ello que la regla general de la prueba de la verdad de la imputación en el delito de injurias es que no puede producirse para exonerar de pena al sujeto activo, y que dicha regla sólo admite tres excepciones, las contenidas en el artículo 111 del Código Penal y que se conocen como la *exceptio veritatis*. En cambio, la regla se invierte en el caso de las calumnias toda vez que siempre quien las profirió puede probar que es cierto lo que dijo, ya que media un interés superior, el general de esclarecimiento de los delitos, que prevalece sobre el particular en el caso del supuesto ofendido" (cfr. causa n° 6288 "Fígola, Rubén Oscar s/ recurso de casación" Reg. 193/2006 del 20/6/06, Sala III).

Así, en la calumnia, siendo la falsedad del hecho atribuido un elemento necesario del tipo, la prueba de la verdad debe admitirse como principio general a los efectos de situar al agente al margen de la delictuosidad (Ricardo C. Núñez, "Derecho Penal argentino", Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964, T. IV, ps. 57, 58 y 134; Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T.E.A., Buenos Aires, 1970, T. III, ps. 219 y 240; Carlos Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, T. IV, p. 457 y 483; Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", Astrea, Buenos Aires,

1999, T. I, ps. 136 y 143; Jorge E. Vázquez Rossi, "La protección jurídica del honor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 67; Gabriel E. Pérez Barberá, "Libertad de prensa y derecho al honor: Repercusiones dogmático-penales de la doctrina constitucional de la "real malicia"", Alveroni, Córdoba, 1999, p. 41 y Silvana G. Catucci "Libertad de prensa. Calumnias e injurias. Aspecto constitucional, penal y procesal" Ediar, Buenos Aires 2004, p.181 y ss.).

Por lo tanto, la imputación es falsa cuando el autor, conociendo en forma cierta que la víctima es inocente o en la duda sobre ello, le atribuye un delito incierto, o un hecho cierto con circunstancias inciertas que lo vuelven delictivo, o una responsabilidad inexistente en un delito cierto (v. Ricardo C. Núñez, op. cit., ps. 133 y 134. En similar sentido, Sebastián Soler, op. cit., ps. 253 y 254; Carlos Creus, op. cit., 136; Jorge E. Vázquez Rossi, op. cit., 65. T.S.J., Sala Penal, "Sarsfield Novillo c/ Croce", S. n° 100, 2/11/2001; T.S.J., Sala Penal, "Querrela formulada por Olga Elena Riutort de De la Sota c/ Miguel Martínez García -Calumnias- -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-" Sent. n° 3, 10/3/2004). En definitiva, la falsedad objetiva de la imputación no implica de por sí el dolo (Carlos Fontán Balestra, op. cit., p. 495) (cfr. causa "BENES, Arnaldo s/ recurso de casación" ya mencionada).

2.- Ahora bien, los tipos penales del presente caso, conforme explica D'Alessio, han sido objeto de una reforma originada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Eduardo Kimel c/ Argentina", a raíz de que nuestro país quedó obligado a revisar su legislación interna en materia de delitos contra el honor (cfr. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Buenos Aires, La Ley, 2013, tomo II, 2da. edición actualizada y ampliada, 3er. reimpresión pág. 149).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

Por ello, en relación al delito de calumnias, afirma el autor que *"las expresiones del agente no deben referirse a un asunto de interés público. El requisito implica que la acción ha de considerarse atípica cuando verse sobre un asunto de esta naturaleza"* (cfr. D'Alessio, op. cit. pág. 167) y, respecto el delito de la injuria, el autor explica que *"para ser típicas, las expresiones del agente no deben referirse a un asunto de interés público (...) Debe aclararse que, conforme al texto vigente, tampoco encuadran en la figura comentada los calificativos lesivos del honor que `guardasen relación` con un asunto de esa naturaleza, fórmula esta que -según entendemos- deja fuera del tipo incluso las manifestaciones que sólo tangencialmente se vinculan con tales cuestiones"* (cfr. D'Alessio, op. cit. pág. 178).

En ese orden de ideas, también este tribunal se ha expedido señalando que, con la consagración legislativa de los cambios propugnados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la ley 26.551 (sancionada el 18 de noviembre de 2009, B.O. el 27 de noviembre de 2009), se ha restringido el alcance de los tipos penales en juego al establecer como límite que se trate de "asuntos de interés público".

Es así que, toda aquella expresión referida a asuntos de interés público ha quedado fuera del plano de la antinormatividad penal y debe ser considerada atípica (cfr. causa nro. 12.340, "FERRER, Aldo s/ recurso de casación", reg. nro. 16.959, rta el 23/11/2010; causa nro. 12.766, "MONTOYA, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. nro. 17.417, rta. el 16/03/2011"; causa nro. 13.380, "ROZANSKI, Carlos Alberto s/ recurso de casación", reg. nro. 17890, rta. el 31/05/2011"; causa nro. 13.377, "GAROFALO, Vicente Luis s/ recurso de revisión", reg. nro. 18382, rta. el 25/08/2011; causa nro 13485, "FERNANDEZ, Aníbal s/ recurso de casación" reg. nro. 17796, rta. el 17/05/2011, todas de la Sala I, entre otras).

Ahora bien, sabemos que en una sociedad democrática, quienes asumen la representación de los ciudadanos en cargos ejecutivos, legislativos o judiciales, deben prever que sus actos de carácter público serán pasibles de comentarios, análisis y críticas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso que motivó la adopción de la ley 26.551 ya mencionada, sostuvo en el considerando 56, que: “[L]a necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad”. Asimismo, en el considerando 77 agregó que “la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho [la libertad de expresión], por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido”.

Por ello, manifestó que “Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

*público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza [...] El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas" (Considerandos 86, 87 y 88 de la sentencia "Kimel") (el destacado es nuestro).*

Por esta razón, en la legislación penal se ha dado mayor reconocimiento de la libertad de expresión en lo que hace a críticas a funcionarios públicos en razón de su actividad pública y, es así que, existirán expresiones que resulten "un asunto de interés público" o "que guarden relación con un asunto de interés público", en la medida que esas expresiones, comentarios, análisis y/o críticas efectuadas respecto a un funcionario público, se refieran a cuestiones que involucren el desempeño de su cargo.

**IV.** Ahora bien, sentado ello, debemos precisar que en el *sub examine* no advertimos la existencia de una cuestión de interés público que habilite la omisión de la configuración del delito de

calumnia o el delito de injuria, conforme lo regulan los artículos art. 109 y 110 del C.P. según la reforma ya citada.

Ello así, ya que en el caso, reparamos y tenemos presente que aun cuando el querellante es un funcionario público, las expresiones vertidas por la imputada en modo alguno se refieren al desempeño de su cargo o algún hecho relacionado con el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, apreciamos que las manifestaciones efectuadas por Elías durante los días 4, 5, 9, 10 y 11 de junio de 2012, que dieron lugar a la querrela en el presente caso (esto es, las referidas al supuesto ejercicio de violencia llevado a cabo por Ottavis Arias contra la imputada: violencia psicológica desde que se conocieron en el año 2001; violencia física desde que Elías quedó embarazada en el año 2003, intensificándose durante el período 2005/2006, y mencionándose una situación de violencia en el año 2009, cuando el matrimonio ya estaba disuelto) no pueden ser consideradas “un asunto de interés público” por el solo hecho de que el acusado ostente un cargo legislativo en la provincia de Buenos Aires.

En definitiva, concluimos conceptuando que, a nuestro entender, y a contrario de lo resuelto por el *a quo*, en el caso no media el obstáculo señalado que pudiera impedir llegar a acreditar la existencia de los requisitos establecidos por los artículos 109 y 110 del Código Penal y, en consecuencia, que los hechos producidos recién en el año 2012 y aquí querrellados podrían configurar *prima facie* los delitos denunciados. Por lo tanto, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de acción.

Por todo lo expuesto precedentemente, consideramos que el pronunciamiento no cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad alegada por el querellante y contiene vicios o defectos en la aplicación de la ley



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

penal, extremos que han resultado demostrados por el impugnante en su recurso casatorio.

V. Por las razones expuestas, proponemos al acuerdo y votamos por HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 20/46 por el doctor Rolando Diego Carbone, en representación de José María Ottavis Arias -parte querellante-, sin costas, anular la resolución recurrida, y disponer que se dicte un nuevo resolutorio con ajuste a los lineamientos que surgen de este pronunciamiento (artículos 456 inciso 2º, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La presente causa se inicia en virtud de la querrela formulada por el doctor Rolando Diego Carbone en representación del señor José María Ottavis Arias por los delitos de calumnias e injurias contra la señora Laura Silvana Elías.

En la presentación efectuada se denunciaron los siguientes hechos producidos con difusión pública, detallados de la siguiente manera: 1) Publicación en la revista "Noticias" del 9 de junio de 2012, de una entrevista en la que la querrela relata episodios en los que resultó víctima de conductas violentas -físicas y psicológicas- por parte de Ottavis; 2) Entrevista de radio en el programa "El club de la tarde" emitido por Radio Mitre el 11 de junio de 2012, en el cual Elías refirió que Ottavis es violento y que utilizaba a su hijo como castigo hacia ella por haber hecho pública su conducta violenta; 3) Entrevista publicada en el Diario Perfil con fecha 9 de junio de 2012 en la que Elías contó sucesos de violencia física ejercida por Ottavis y relató que fue víctima de violación por parte de su ex marido; 4) Entrevista publicada en el diario Perfil de fecha 10 de junio de 2012, en la que expuso haberse divorciado por recibir un maltrato físico constante por parte de Ottavis; 5) Entrevista de radio en el programa "Primera Mañana" de Radio Mitre; 6) Entrevista de radio en el programa "La Cornisa" en Radio Red; 7) Entrevista en el programa

“Antes que Mañana” en Radio Continental; 8)Entrevista en televisión en el programa “El Juego Limpio”, Canal TN del 4 de junio de 2012 en el que Elías acusa a Ottavis por violencia de género.

Por su parte, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Karina Andrea Bianchi, planteó excepción de falta de acción (art. 339 del C.P.P.N.), alegando que no se encuentran presentes los elementos del tipo objetivo de los arts. 109 y 110 del C.P. en la medida en que las manifestaciones realizadas por la querellada se refieren a “asuntos de interés público” y, por ello, resultan atípicas.

Con fecha 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 11, Secretaría 72 resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito promovida por la Defensa Pública Oficial y, en consecuencia, sobreseer a Laura Silvina Elías en orden al delito de calumnias e injurias por el que fuera imputada.

Para así decidir consideró que la conducta atribuida a la imputada no reunía con los requisitos exigidos por los tipos penales previstos en los arts. 109 y 110 del C.P. por cuanto las manifestaciones que habría formulado Laura Silvana Elías en diversos medios de comunicación en relación con presuntos hechos de violencia de género constituían “asuntos de interés público”, supuesto previsto por la norma para excluir la tipicidad.

**II.** Ahora bien, de la lectura de la resolución puesta en crisis no se advierte ni el recurrente logra demostrar la existencia de vicios o defectos lógicos en el razonamiento efectuado por el magistrado sentenciante que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

En efecto, a fin de analizar los cuestionamientos efectuados por el recurrente ha de tenerse en cuenta que las manifestaciones vertidas por la querellada e imputada en autos tenían como objeto denunciar hechos de violencia de género -maltratos psicológicos y físicos por parte de su ex marido- de los cuales habría sido víctima.

En este marco de análisis, corresponde resaltar que la República Argentina es un Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", ratificada por la República Argentina, Ley 24.632, B.O. 09/04/1996), que en su art. 7 prescribe: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir las leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la*

*mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención(...)"*

Nuestra más alto Tribunal en el precedente "Góngora" ha destacado que el cumplimiento de las finalidades generales propuestas por la "Convención de Belem Do Pará", esto es, prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7, primero párrafo), se encuentra vinculado al cumplimiento del resto de los deberes particulares asignados a los Estados parte, en los distintos incisos de dichos artículo, en pos del cumplimiento de las apuntadas finalidades generales" (G.61 XLVIII, Recurso de hecho deducido en "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", rta. el 23/04/2013).

Es en este contexto en el que deben analizarse las manifestaciones realizadas por Laura Elías como expresiones referidas a "asuntos de interés público", definidos por la doctrina como "lo que le interesa al gobierno, el orden, la seguridad, la prosperidad, subsistencia, higiene, felicidad, etc., de la sociedad política -constituida por los habitantes de la Nación o de la provincia, zona o municipio-; que se refiere a un número indeterminado de personas, siendo irrelevante que esté -o no- en juego algún poder público, que se vincule con servicios públicos o privados, o que involucre a un organismo público o privado. Se trataría de todo aquello que es utilidad para el "pueblo" y también lo que se vincula con la conducta de los funcionarios



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 23835/2012/CFC1

públicos. La jurisprudencia ha señalado que la referencia al “interés público” alude a lo que es de utilidad de todo el pueblo o componentes de un grupo social, esencialmente vinculado con el interés del Estado y con el interés jurídico del mismo, en oposición al interés más o menos generalizado pero sólo de personas o asociaciones; tiene que ver con aquello que compromete a la sociedad jurídicamente organizada, apuntando a la subsistencia de las instituciones o el comportamiento de los funcionarios” (cfr. D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, Buenos Aires, La Ley 2013, Tomo II, 2da. edición actualizada y ampliada, 4ta. reimpresión, pág. 167).

La interpretación que propongo es la que, además de conjugar de la mejor manera los derechos e intereses en juego, se presenta como la más conveniente para el logro de los altos fines que, con carácter general y el alcance antes referido, procura la Convención de Belem Do Pará; acerca de los cuales existe una correlativa responsabilidad penal para el Estado argentino.

Es que restringir la posibilidad de denunciar en los medios masivos de comunicación las posibles situaciones de violencia de género podría poner en riesgo la obligación del estado de garantizar a las mujeres que hayan sido sometidas a esa situación el “acceso efectivo” a un juicio oportuno y eficaz en defensa de sus derechos.

Por ello, propongo al acuerdo: **I. Rechazar** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. Tener presente** la reserva del caso federal.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Llegado el momento de emitir mi opinión entiendo que, al contrario de lo alegado por el recurrente, la resolución atacada no contiene vicios o defectos lógicos y cuenta con fundamentos necesarios y

suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad alegada.

A su vez, tampoco se presentan fallas en la aplicación de la ley pues del detallado estudio de las actuaciones se desprende que las declaraciones vertidas por la encartada en los medios de comunicación contienen expresiones de interés público que avalan el sobreseimiento dictado por el *a quo* al dar respuesta al planteo de excepción de falta de acción por inexistencia de delito promovida por la defensa de Laura Elías.

En consecuencia, y con estas breves consideraciones, coincido con el doctor Hornos en cuanto propone al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN - Lex 100-), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara y remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**EDUARDO R. RIGGI**

Ante mí: